

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)*

**Proceso No.:** 110013103038-2024-00039-00

*De la revisión de la presente demanda, encuentra el Juzgado que la acción de declaración de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio que se intenta es improcedente conforme a lo dispuesto en la regla 4 del artículo 375 del Código General del Proceso.*

*En efecto, la norma referida determina que “La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.”.*

*En el caso bajo estudio, de la revisión del certificado de tradición y libertad allegado, se observa que sobre el bien que se pretende usucapir, en la anotación 031 aparece registrado un “EMBARGO EN PROCESO DE FISCALÍA POR EXTINCIÓN DE DOMINIO – SUSPENSION(sic) DE PODER DISPOSITIVO” por parte de la Fiscalía 28 Especializada Unidad para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra Lavado de Activos registrada el 17 de marzo de 2020.*

*A su turno, en la anotación 032 se inscribió Resolución No. 611 del 3 de mayo de 2022 de la Sociedad de Activos Especiales SAS a través de la cual se ordenó la enajenación temprana del inmueble por esta inmerso en un proceso de extinción de derecho de dominio.*

*Conforme lo anterior, el inmueble objeto de demanda se encuentra sometido a un proceso de extinción de dominio en donde incluso ya se autorizó su enajenación y que además se encuentra embargado y suspendido su poder dispositivo, por lo que el bien objeto de demanda no puede ser objeto de*

*posesión ni ser adquirido por prescripción, se repite por esta afectado a extinción de dominio.*

*En un proceso de similares circunstancias, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela frente a un auto que rechazó la demanda por cuanto el inmueble que se encontraba en pertenencia estaba afectado dentro de un proceso de extinción de dominio a cargo de la Sociedad de Activos Especiales, expreso:*

*“Ciertamente, los razonamientos sobre los que descansa la determinación cuestionada se encuentran directamente relacionados con el carácter constitucional y prevalente de la acción de extinción del derecho de dominio; la cual, como se sabe, encuentra consagración en el artículo 34 de la Carta Política, siendo un instrumento (i) de carácter público, pues por su conducto se tutelan intereses superiores del Estado como el patrimonio y el tesoro público y la moral social, (ii) de contenido patrimonial, porque recae sobre cualquier derecho real e implica la pérdida de la titularidad del bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido<sup>1</sup> y, finalmente, (iii) autónomo e independiente en relación con otras acciones<sup>2</sup>.*

3.4. *Conforme con esa naturaleza supralegal, las medidas cautelares reguladas en los artículos 12 de la Ley 793 de 2002 y 87 y 88 del actual Código de Extinción de Dominio también están revestidas de tal prelación, como se desprende de los parágrafos 1° y 3° de la última disposición en cita y del régimen de administración de bienes regulado a partir del artículo 90 del mismo compendio normativo, al punto que contra su decreto no procede recurso alguno, solo la solicitud de control de legalidad ante el Juez de Conocimiento (cuando el trámite se adelanta bajo la égida de la Ley 1708), la inscripción en los respectivos registros no puede ser sometida a turno o rehusada (bajo ninguna circunstancia) por el funcionario competente y en su decreto y práctica no se admiten oposiciones; asimismo, el administrador del Frisco (Sociedad de Activos Especiales) detenta facultades de «policía administrativa para la recuperación física» de los bienes o incluso su «enajenación temprana» aún sin haberse definido tal actuación.” Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC8153-2021 del 6 de julio de 2021.*

*Así las cosas, lo pretendido por la parte demandante, no puede ser objeto de declaración de pertenencia, por lo que el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,***

---

<sup>1</sup> Artículos 4° Ley 793 de 2002 y 17 de la Ley 1708 de 2014.

<sup>2</sup> Artículos 4° Ley 793 de 2002 y 18 Ley 1708 de 2014.

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda impetrada por DIEGO ALEJANDRO CASTIBLANCO SANABRIA y otro contra CONSTRUCTORA IRAKA E U EN LIQUIDACIÓN y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: ENTREGAR** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose al apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

(Firmado electrónicamente)  
**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

*AR*

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. **24** hoy **6 de marzo de 2024** a las **8:00** a.m.

MARÍA FERNANDA GIRALDO MOLANO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19cf6b034fcb5e5561e97eee2db059a5e8da600bcf02b04447e65de922046240**

Documento generado en 05/03/2024 03:46:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>